



ACUERDO C.G.-018/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO RESPECTO DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

GLOSARIO

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGIFE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

RE: *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*

RFCCGIEPAC: *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*

ANTECEDENTES

I.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la *LIPEEY*; el veintinueve de mayo del año dos mil veinte se publicó en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020 por el que se le adiciona a la *LIPEEY*, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte. En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

II.- Que mediante Acuerdo C.G.-013/2016 de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el “*Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*”, cuya última reforma fue realizada mediante el Acuerdo C.G.-163/2017 de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete.

III.- El veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la *CPEY*, en materia de integración paritaria del Congreso del Estado y fortalecimiento al desarrollo político de las mujeres.

IV.- El Acuerdo C.G.-026/2020 de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, emitido por el Consejo General de este Instituto mediante el cual se modifica integración de las Comisiones Permanentes de: Prerrogativas, de Administración, de Participación Ciudadana, la Comisión Especial de Precampañas, la Comisión de Denuncias y Quejas, de Educación Cívica, de Comunicación Social, de Transparencia y Acceso a la Información, de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales; las Comisiones Temporales para el Seguimiento de la Integración y Funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, de Sistemas Informáticos y Programa de



Resultados Electorales Preliminares; y se crean e integran las Comisiones Temporales de Documentación y Material electoral, para el Seguimiento de los Cómputos Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán y de Seguimiento al Convenio y Plan Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020 2021 con el INE.

FUNDAMENTO LEGAL

Personalidad y competencia del Instituto

1.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE*, y los artículos 16, Apartado E, 73 Ter y 75 Bis, todos de la *CPEY*, además del artículo 104 de la *LIPEEY*, señalan de manera general que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en *CPEUM* (el artículo 116, fracción IV, inciso c), la *LGIPE*, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización, así mismo en su desempeño aplicará la perspectiva de género. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la *CPEUM*, la *LGIPE* y las leyes locales correspondientes.

2.- Que los numerales 3, 10 y 11 del apartado C de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM* señala las materias en la que los organismos públicos locales ejercerán funciones serán las referentes a la preparación de la jornada electoral; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la ley.

Lo anterior tiene concordancia con lo establecido en los incisos a), o) y r) del artículo 104 de la *LGIPE* que establece que materias le corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, siendo las siguientes: Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral; y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

3.- Que el artículo 4 de la *LIPEEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la *LIPEEY*, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*.

4.- Que el artículo 106 de la *LIPEEY* señala que son fines del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;



- III. Asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*
- IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a la ciudadanía el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*
- V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*
- VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*
- VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio;*
- VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;*
- IX. Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.*
- X. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

5.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de dicha Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; así mismo, las fracciones I, II, VII, XIII, XIV, XLI, XLVIII, XLIX y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, el mencionado Consejo General, están las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*
- II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;*
- VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*
- XIII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- XIV. Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;*
- XLI. Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;*
- XLVIII. Expedir el Reglamento Interior del Instituto, el Estatuto del Personal Administrativo, así como los reglamentos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos;*
- XLIX. Integrar las Comisiones Permanentes, Especiales y las que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 127 de esta Ley y resolver sobre los proyectos de dictamen de éstas;*
- LXIV. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en las fracciones II, VIII, IX, X y XVII del artículo 5 del Reglamento Interior de este Instituto, que señala que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo: Vigilar las actividades, integración, instalación y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto en función de las políticas y programas aprobados; Crear y conformar las Comisiones Permanentes, Temporales y Especiales; Designar a las y los Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales de conformidad a la normatividad aplicable; Designar a las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales de conformidad a la normatividad aplicable y las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

De los debates

6.- Que el artículo 303 del *RE* señala que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIX del Libro Tercero del *RE*, son aplicables para el INE, en la organización de debates entre los candidatos a cargos de elección popular.



Asimismo, dichas disposiciones podrán servir de base o criterios orientadores para los organismos públicos locales en la organización de debates que realicen entre candidatos que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.

7.- Que los numerales 1 y 2 del artículo 304 del *RE* señala que por debate se entiende aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

Los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de los candidatos, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.

8.- Que el artículo 311 del *RE* señala que en términos de la legislación electoral local respectiva, los organismos públicos locales organizarán debates entre todos los candidatos a gobernador o jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, y deberán promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que los organismos públicos locales generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Asimismo, los debates de candidatos a gobernador o jefe de gobierno de la Ciudad de México, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa correspondiente, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad. El INE y los organismos públicos locales promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios.

9.- Que el artículo 312 del *RE* señala que la celebración de los debates de los candidatos a diputaciones locales, así como a las presidencias municipales o alcaldías de la Ciudad de México, en caso que los organismos públicos locales obtengan la colaboración de alguna emisora en la entidad para la transmisión de los mismos, deberán ajustarse a las reglas de reprogramación y difusión previstas en el artículo 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Además, el organismos públicos locales que corresponda, deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), al menos tres días previos a la celebración del debate, la fecha, hora y duración del mismo, así como las emisoras que harán la transmisión correspondiente.



10.- Que el artículo 195 de la LIPEEY señala que el Instituto organizará debates entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que genere el Instituto para este fin podrá ser utilizada, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público del Estado. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radio y telecomunicaciones con cobertura en el Estado. Los medios de comunicación en el Estado podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Se comunique al Instituto, según corresponda;
- II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y
- III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

De la Comisión de Comunicación Social

11.- Que el primer párrafo del artículo 127 de la LIPEEY y en concordancia con el artículo 4 del RFCCGIEPAC, señalan que para el estudio, examen, opinión y dictaminación de los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General del Instituto y se integrarán Comisiones compuestas por tres Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género, para lo cual enlista las Comisiones y establece en la fracción VII, las demás que se consideren necesarias; esto último tiene concordancia con la fracción II, inciso a) del artículo 6 del RFCCGIEPAC.

Además que en el último párrafo del numeral 127 de la LIPEEY y en concordancia con el artículo 5 del RFCCGIEPAC, se establece que el Consejo General del Instituto, en el acuerdo de creación o integración de las Comisiones, establecerá las modalidades acordes a las necesidades y naturaleza de los asuntos que les encomienden.

12.- Que de acuerdo al artículo 10 del RFCCGIEPAC, en el apartado de la Comisión de Comunicación Social se enlistan las obligaciones y atribuciones que tendrá de manera enunciativa, más no limitativa, siendo las siguientes:

1. *Promover el fortalecimiento de la imagen e identidad institucional.*
2. *Supervisar la difusión y publicaciones del Instituto en medios impresos y electrónicos.*
3. *Vigilar que el Instituto solicite en tiempo y forma al Instituto Nacional Electoral los tiempos en radio y televisión a los cuales tiene derecho como Autoridad Electoral.*
4. *Promover el manejo proactivo y profesional en la comunicación con los diversos sectores sociales y medios de comunicación masiva.*
5. *Supervisar el cumplimiento del Programa de Comunicación Social del Instituto y la difusión de los programas Institucionales.*



6. *Supervisar la implementación de estrategias de vinculación con diversos actores sociales que contribuyan al fortalecimiento de las funciones del Instituto.*
7. *Promover un manejo integral, eficaz y eficiente de la comunicación al interior del Instituto.*
8. *Presentar al Consejo General el informe Anual de actividades de la comisión.*
9. *Fijar sus procedimientos y normas de trabajo.*
10. *Las demás que les confiera la normatividad aplicable en la materia y el Consejo General.*

CONSIDERANDO

1.- Que el debate puede definirse como la discusión y contraposición, en un foro organizado, en el que se presentan diversas posiciones, generalmente divergentes, acerca de temas determinados. Suele ser público y es moderado por una o varias personas.

En el ámbito político-electoral, el debate consiste en la exposición y el intercambio de opiniones, a partir de la ideología, plataforma electoral o programa político de los partidos políticos o coaliciones y sus candidaturas, así como candidaturas independientes. En periodo electoral, estos debates se caracterizan por estar formalmente organizados, ser públicos y moderados por una persona consensuada por todos los actores políticos.¹

Si bien la realización de los debates entre candidatas y candidatos en el presente proceso electoral, no es obligatorio, estos son foros que permiten y maximizan la exposición de ideas, propuestas y opiniones de las distintas candidaturas que permiten a la ciudadanía ejercer su voto de manera mejor informada, así la democracia alcanza uno de sus fines, que consiste en que el ciudadano disponga de la mayor información posible acerca de las candidaturas en la contienda y sus diversas propuestas.

2.- Que, en la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023², aprobada por el Instituto Nacional Electoral se plantea la necesidad de que las y los ciudadanos se apropien del espacio público, que se sientan parte de las decisiones que afectan su vida cotidiana, y que incidan en ella mediante tres ejes estratégicos que, para facilitar su comprensión y asimilar su significado, se han denominado Verdad, Diálogo y Exigencia.

Verdad, entendida como conocimiento e información objetiva para el ejercicio responsable de la ciudadanía, los derechos humanos y apropiación del derecho a la información por cada persona. **Diálogo**, como factor clave en la vida democrática, supone la maximización de espacios para el debate, el establecimiento de redes (interpersonales e institucionales) que favorezcan las prácticas democráticas y la promoción de la cultura cívica en los distintos ámbitos sociales; y **Exigencia** como la generación de nuevos contextos de demandas de la sociedad hacia las autoridades e instituciones; contextos de exigencia que favorezcan el cumplimiento de la palabra pública empeñada y el involucramiento (inserción) de los ciudadanos en la solución de los problemas públicos que les atañen.³(destacado propio)

¹ Magistrada Janine Otálora Malasis; Debates Políticos y Medios de Comunicación; Serie Temas Selectos de Derecho Electoral; 1ª ed. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

² <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-Varios/2016/ENCCIVICA-14-10-2016.pdf>

³ Idem.



El intercambio de ideas entre la ciudadanía en actividades tales como los debates, incentiva uno de los valores de la democracia siendo este el Dialogo siendo que a través de este se promoverá la cultura cívica en los distintos ámbitos sociales de nuestro Estado, realizándose así los fines de este Instituto como contribuir al desarrollo de la vida democrática y fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral sustentada en el estado de derecho democrático.

Por lo que se promoverá la realización de este ejercicio democrático entre la ciudadanía aun fuera de los procesos electorales.

3.- Que se pone a consideración de este Consejo General, las modificaciones al *RFCCGIEPAC* respecto a la Comisión de Comunicación Social, en cuanto a su nombre, atribuciones y facultades con base en la siguiente tabla:

Articulado Reglamento Actual	Propuesta de Modificación Reglamento
<p>ARTÍCULO 6. Las Comisiones son las siguientes: ...</p> <p>II. Con fundamento en la fracción VII del artículo 127 de la propia Ley, el Consejo General ha creado e integrado las Comisiones siguientes:</p> <p>a) Comisión de Comunicación Social</p>	<p>ARTÍCULO 6. Las Comisiones son las siguientes: ...</p> <p>II. Con fundamento en la fracción VII del artículo 127 de la propia Ley, el Consejo General ha creado e integrado las Comisiones siguientes:</p> <p>a) Comisión de Comunicación y Debates</p>
<p>ARTÍCULO 10. Las comisiones tendrán de manera enunciativa, más no limitativa las obligaciones y atribuciones siguientes: ...</p> <p>COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL</p> <p>1. ...</p> <p>8. Presentar al Consejo General el informe Anual de actividades de la comisión.</p> <p>9. Fijar sus procedimientos y normas de trabajo.</p> <p>10. Las demás que les confiera la normatividad aplicable en la materia y el Consejo General.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Las comisiones tendrán de manera enunciativa, más no limitativa las obligaciones y atribuciones siguientes: ...</p> <p>COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y DEBATES</p> <p>1. ...</p> <p>8. Supervisar y promover de manera permanente la celebración, organización, logística técnica y operativa de debates en el Estado;</p> <p>9. Vigilar que las señales radiodifundidas que genere el Instituto para celebración de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular, puedan ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.</p> <p>10. Presentar al Consejo General el informe Anual de actividades de la comisión.</p> <p>11. Fijar sus procedimientos y normas de trabajo.</p> <p>12. Las demás que les confiera la normatividad aplicable en la materia y el Consejo General.</p>



4.- Que dada la importancia y efectos de la realización de debates, es que se propone incluir dentro de las atribuciones de la Comisión de Comunicación social de este Instituto, entre otras el supervisar la celebración, organización, logística técnica y operativa para una adecuada realización de debates en el Estado, así como modificar su denominación para ser a partir de ahora Comisión de Comunicación y Debates. Por todo lo anterior, se consideran viables las propuestas de modificaciones al *RFCCGIEPAC* descritas en el considerando 2 del presente documento referentes a la Comisión de Comunicación Social.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el “*Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*”, en sus artículos 6, fracción II, inciso a), para modificar la denominación de la Comisión de Comunicación Social y quedar como: Comisión de Comunicación y Debates; y 10, en lo concerniente a la otrora Comisión de Comunicación Social, ahora Comisión de Comunicación y Debates, en los términos señalados en el considerando 3 del presente documento.

SEGUNDO. Las reformas y adiciones al Reglamento citado y el cambio de denominación de la Comisión de Comunicación Social, ahora Comisión de Comunicación y Debates aprobados en el punto de acuerdo primero, entrarán en vigor el día de la aprobación del presente Acuerdo.

La integración de Consejeras y Consejeros, así como la secretaria técnica de la Comisión de Comunicación Social, será la misma de la Comisión de Comunicación y Debates; los archivos y documentos generados por la Comisión de Comunicación Social y cualquier mención en reglamentos o documentos del Instituto se entenderán a partir de la aprobación del presente Acuerdo de la Comisión de Comunicación y Debates.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que solicite se publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado un extracto de los puntos de acuerdo del presente instrumento jurídico, en el que deberá ser incluido un hipervínculo para que la ciudadanía pueda consultar en su integridad el mismo.

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a las y los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, vía electrónica a través del sistema SIVOPLE.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.



SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet *www.iepac.mx*, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión extraordinaria a distancia del Consejo General celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE

MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO